REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuyo traslado transcurrió en silencio. Igualmente, mediante proveído 992 de la fecha, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado en esta instancia al N° 2018-00444, se dispuso la terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de la medida cautelar de remanentes que obra en el presente expediente, por cuenta de dicho proceso, por tanto, se dispuso la anotación del levantamiento de dicha medida cautelar.
Cartago Valle del Cauca, Junio 06 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Junio trece (13) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicado: 76-147-40-03-001-**2020-00264**-00
Proceso: Ejecutivo Con Garantia Real -Mínima cuantia
Demandante: Jairo Valencia Laverde
Demandado: Luz Marina Guzman Jaramillo
Auto N°: 1019

Conforme lo ordenado mediante proveído N° 992 de la fecha, proferido dentro del proceso tramitado en esta instancia radicado al N° **2018-00444,** se dispuso el levantamiento del embargo de remanentes que obra dentro del presente proceso, tomese nota de dicho levantamiento de medida cautelar.

La liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora, la cual arrojó un total de **$47.356.100,** con corte de 31/03/23, en relación con la letra de cambio N° LC2118966804, **$23.685.684**, con corte de 31/03/23, en relación con la letra de cambio N° LC 2113728311 y **$4.845.140,** con corte de 31/03/23, letra de cambio sin numero, se encuentra ajustada a la legalidad, y no fue objetada por la parte demandada (art. 446-3 del CGP).

Por otro lado, y del avalùo presentado por la parte actora, respecto del inmueble objeto de cautela, y que garantiza con hipoteca la presente causa ejecutiva, identificado con matrìcula inmobiliaria N° 375-51484, cuyo catastral vigente para este año asciende a $42.719.000, y que incrementado en el 50% ($21.359.500), arroja un total de $ 64.078.500, se correrá traslado a la parte demandada por el tèrmino de diez días, para que presente las observaciones que considere, y en caso de considerarlo, presente uno nuevo, en términos del art. 444-2 del CGP.

Se allega poder otorgado a profesional del derecho, para que actúe en el presente proceso a favor de la parte **pasiva,** que resulta procedente en términos del art. 75 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juez**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo de remanentes que había surtido dentro del presente expediente, respecto del proceso ejecutivo radicado en este mismo despacho al N° 2018-00444, conforme proveído N° 992 de la fecha, dictado dentro del referido expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la cual asciende a la suma total de **$47.356.100,** con corte de 31/03/23, en relación con la letra de cambio N° LC2118966804, **$23.685.684**, con corte de 31/03/23, en relación con la letra de cambio N° LC 2113728311 y **$4.845.140,** con corte de 31/03/23, letra de cambio sin numero.

TERCERO: Còrrasele traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, por el tèrmino de diez (10) dìas (art. 444-2 del C.G.P.), el cual asciende a la suma de **$64.078.500.**

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Kelly Viviana Contreras Acevedo CC 1.114.094.696 y TP 328.926, para que actúe en representación de la parte **pasiva,** en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez